FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78 (34) 91 541 49 88

Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com E-mails: secretaria@ferugby.com prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013

A).- RECLAMACIÓN DEL VRAC VALLADOLID POR INCOMPARECENCIA DEL CR LA VILA EN ENCUENTRO SEMIFINAL COPA S.M. EL REY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 24 de abril de 2013.

SEGUNDO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del CR La Vila impugnando la totalidad del procedimiento por no haber recibido en su día la documentación remitida por el VRAC Valladolid para que fuera conocida por su Club.

También alega que no corresponde a su club indemnizar los gastos del hotel y desplazamiento del encuentro de ida, pues precisamente por el hecho de disputar este encuentro obtuvo el derecho a clasificarse.

Por otra parte indica que si se solicita indemnización por pérdida de posibles ingresos de taquilla debería presentarse la relación oficial de estos ingresos sujetos a IVA.

TERCERO.- Se ha recibido en este Comité por parte del VRAC Valladolid copia de las facturas que su club ha abonado por el desplazamiento en autobús a Villajoyosa el 2 de marzo de 2013, por importe de 1.832,92 euros y copia de la factura del Hotel en Benidorm el día 2 de marzo de 2013, por importe de 1.092 euros.

También informa que la no celebración del encuentro de vuelta le supuso al club una pérdida de ingresos por taquilla y perjuicio a patrocinadores que es imposible de acreditar, si no es con presunciones, que es un medio de prueba en derecho. Por lo que se rectifican en el escrito que remitieron en la fecha del 22 de abril de 2013 en el que estaban valorados los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud de impugnación de la totalidad del proceso que reclama el Club Rugby la Vila no puede ser aceptada pues la documentación que reclama fue remitida por este Comité al referido club y además las pretensiones del club VRAC Valladolid quedaron transcritas en el acta de fecha 24 de abril de 2013 como puede comprobarse, habiendo sido contestadas por el club que ahora las impugna, tal y como se deja constancia en el Antecedente de Hecho Primero.

SEGUNDO.- La pretensión del Club VRAC Valladolid sobre que le sean reembolsados por el Club Rugby La Vila los gastos que soportó su club en el encuentro de ida de la eliminatoria de semifinal de Copa S.M. El Rey que se disputó en Villajoyosa el día 3 de marzo de 2013 no puede tener favorable acogida. Ello porque este encuentro se celebró tal y como estaba programado en el calendario de la competición y como consecuencia del resultado del mismo, al no haberse



disputado el encuentro de vuelta, ha propiciado que el club VRAC Valladolid haya superado la eliminatoria de semifinal, clasificándose para disputar la final de esta competición. En consecuencia los gastos que por este encuentro soportó el club VRAC Valladolid son compatibles con los que le corresponde asumir como participante en la referida competición.

TERCERO.- Respecto a la solicitud que efectúa el Club VRAC Valladolid para que le sean compensados por el Club Rugby La Vila unos supuestos perjuicios económicos ocasionados por no haberse celebrado el encuentro de vuelta de semifinal de Copa S.M. El Rey previsto en el calendario de la competición para que se disputase el día 14 de abril de 2013, que consisten en haberle impedido generar ingresos de taquilla que valora en 3.000 euros, así como el perjuicio ocasionado a sus patrocinadores que valora en 1.000 euros, este Comité considera que no puede atender la referida pretensión. Ello porque, habiendo sido solicitada, el club VRAC Valladolid no ha aportado ninguna documentación oficial que demuestre fehacientemente, o que esa documentación conduzca a la conclusión inequívoca, que se han producido los perjuicios económicos que reclama, pues ninguno de los razonamientos en los que pretende basar sus pretensiones, tiene la solidez suficiente para crear en este Comité la certeza de que se han producido los supuestos daños, de acuerdo con las reglas habituales en derecho para probar hechos a partir de presunciones (por todos, arts. 385 y 386 LEC, que son el derecho común).

Por todo ello procede desestimar la reclamación efectuada por el club VRAC Valladolid.

Es por lo que

SE ACUERDA.- Proceder al archivo de las actuaciones practicadas.

B).- ENCUENTRO SEMIFINAL CAMPEONATO ESPAÑA SUB 20 (JUVENIL) – U.E. SANTBOIANA – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Club Alcobendas Rugby, Guillermo MATEU SPUCHES, licencia nº 1208588, porque después de sonar el silbato pegó a un rival en la cara con la mano abierta.

SEGUNDO.- También informa el árbitro que expulsó al jugador Martín GARCÍA JOSWING del Club Alcobendas Rugby, licencia nº 1211533, por insultar al Juez de Línea diciéndole en reiteradas ocasiones "*linier*, *eres un puto ciego de mierda*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión a un jugador con la mano sin causar lesión está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta Falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Guillermo MATEU SPUCHES. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).



SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el Juez de Línea era jugador del equipo contrario y de acuerdo con lo estipulado en el Art. 89 a) del RPC, los insultos a jugadores están considerados como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Martín GARCÍA JOSWING. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que la acción de insultos la realizó de forma reiterada.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club **Alcobendas Rugby, Guillermo MATEU SPUCHES, licencia nº 1208588**, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, Martín GARCÍA JOSWING del Club Alcobendas Rugby, licencia nº 1211533, por comisión de Falta Leve 1 (Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO.- Dos amonestaciones al Club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

<u>C).- ENCUENTRO SEMIFINAL CAMPEONATO ESPAÑA JUVENIL, CR SANT CUGAT – HERNANI CRE.</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el Acta que expulsó al jugador del Club Hernani CRE, Xabat ERROIZENEA ALCELAY, licencia nº 1706447, porque hizo un placaje retardado y golpeó con el puño a un contrario en la cara. Como consecuencia se formó una pelea entre jugadores de ambos equipos.

SEGUNDO.- También informa el árbitro que expulsó al jugador del Club Hernani CRE, Xabier ALZELAY DURAN, licencia nº 1705417, por salir del banquillo a golpear con los puños en la cabeza y tronco a un contrario que estaba en el suelo en la pelea que se formó, sin causar lesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC la agresión con puño a un jugador está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Xabat ERROIZENEA ALCELAY. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que la acción que comete el jugador es doblemente sancionable (*placaje retardado y agresión posterior*) y además que con motivo de ello se originó una pelea entre jugadores de ambos equipos. Por ello este Comité no impondrá la sanción al jugador en su grado mínimo.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC la agresión con puño a un jugador que se encuentra en el suelo está considerada como Falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Xabier ALZELAY DURAN. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que la acción que comete el jugador, que no estaba participando en el juego, se comete acudiendo desde el banquillo, por lo que debe aplicarse lo estipulado al final del Art. 89 del RPC que considera como desfavorable en el momento de decidir la sanción que corresponda el hecho de que el autor de la agresión acude desde distancia ostensible. Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Hernani CRE, Xabat ERROIZENEA ALCELAY, licencia nº 1706447, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al jugador del Club **Hernani CRE, Xabier ALZELAY DURAN, licencia nº 1705417,** por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 e del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO.- Dos amonestaciones al Club Hernani CRE. (Art. 104 del RPC).

D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR RUBEN SANZ CARRILERO DEL CLUB U.E. SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Ruben SANZ CARRILERO, licencia nº 52232, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, U.E. Santboiana, en las fechas 22 de septiembre de 2012, 17 de marzo de 2013 y 9 de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera "expulsión temporal" de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Rubén SANZ CARRILERO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club U.E. Santboina, Ruben SANZ CARRILERO, licencia nº 52232. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club U.E. Santboiana. (Art. 104 del RPC).



E).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Nombre	Nº licencias	Club	Fecha
<u>Liga Nacional Juvenil</u>			
SANZ CARRILERO, Ruben (s)	52232	U.E. Santboiana	09/06/2013
OCAMPO, Cesar	51464	C.R. Sant Cugat	09/06/2013
GONZÁLEZ, Ioritz	1706508	Hernani CRE	0906/2013

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 12 de Junio de 2013

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA